

Segunda.-La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.-Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.-La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.

Quinta.-Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11673 REAL DECRETO 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

El número 5 del artículo 87 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado con objeto de asumir las funciones del Servicio Nacional de Loterías e integrar al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, cuya supresión se dispone en el número 4 apartado j) del artículo 85 de la citada Ley.

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 88 de la referida Ley 50/1984, de 30 de diciembre, establece que la constitución efectiva de los Organismos autónomos creados en el artículo 87 y la supresión de aquellos cuyas funciones hayan de ser asumidas por los de nueva creación, serán objeto de aprobación simultánea mediante un solo Real Decreto que contendrá su norma estatutaria con las especificaciones a que se refiere el número tres del artículo seis de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, determina en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos y niveles administrativos superiores se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Se hace por tanto preciso dictar un Real Decreto que dé cumplimiento a la normativa citada.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

Uno. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado creado por el artículo 87 de la Ley de Presupuestos

Generales del Estado para 1985, es un Organismo autónomo del Estado con la naturaleza prevista en el artículo 4.1.B de la vigente Ley General Presupuestaria que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Dos. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos.

Art. 2.º *Funciones.*

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tendrá a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el fútbol y cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

Art. 3.º *Organos rectores.*

Los órganos rectores del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, son los siguientes:

El Presidente.
El Director general.

Art. 4.º *El Presidente.*

Uno. El Presidente del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, es el Subsecretario de Economía y Hacienda.
Dos. Corresponde al Presidente:

1. La alta inspección del Organismo.
2. La aprobación de los planes generales de actividades del mismo.

Art. 5.º *El Director general.*

Uno. El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. Corresponden al Director general las siguientes funciones:

1. La dirección del Organismo y del personal del mismo, ostentando la Jefatura de los servicios.
2. La ejecución de los planes generales de actuación del Organismo.
3. La representación del Organismo.
4. La elaboración de la Memoria anual de actividades y del anteproyecto de presupuestos del Organismo.
5. La contratación en nombre del Organismo y la ordenación de gastos y pagos.
6. Las que la vigente Instrucción de Loterías y disposiciones complementarias atribuyen al Director general del Patrimonio del Estado en relación con la organización y gestión del Servicio Nacional de Loterías.
7. Las que la legislación vigente atribuye al Jefe del Servicio Nacional de Loterías.
8. Las que las disposiciones aplicables al suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, atribuyen al Consejo de Administración y al Administrador general del mismo.
9. La elevación al Ministro de Economía y Hacienda, a través del Subsecretario, de las propuestas que legalmente procedan.
10. El desempeño de cuantas otras funciones le estén atribuidas legal o reglamentariamente.

Art. 6.º *Estructura orgánica básica.*

Uno. Depende del Director general las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Gerencia de la Lotería Nacional.
2. La Gerencia de otros juegos.
3. La Gerencia de las Apuestas Deportivas del Estado.
4. La Subdirección General de Administración.

Dos. Gerencia de la Lotería Nacional:

Corresponde a esta Subdirección General:

1. La organización y gestión de la Lotería Nacional.
2. La sustitución del Director general en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Tres. Gerencia de otros juegos:

Corresponde a esta Subdirección General la organización y gestión de los restantes juegos no atribuidos a las demás Subdirecciones Generales.

Cuatro. Gerencia de las Apuestas Deportivas del Estado:

Corresponde a esta Subdirección General la organización y gestión de las Apuestas Deportivas del Estado.

Cinco. Subdirección General de Administración:

Corresponde a esta Subdirección General:

1. La ordenación de la gestión administrativa, económica y financiera.
2. La administración del personal de acuerdo con la vigente legislación de Función Pública.
3. La habilitación de personal.
4. La gestión de los servicios informáticos.
5. El régimen interior y demás servicios comunes de administración general.
6. Las funciones de segundo Jefe de Lotería Nacional, en los términos previstos en la Instrucción General de Loterías.

Seis. Está adscrita a la Dirección General la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo, que tendrá a su cargo los servicios de contabilidad general, analítica y presupuestaria.

Siete. 1. Está adscrito al Director general del Organismo el órgano colegiado interministerial denominado Consejo Rector de Apuestas Deportivas, cuya composición y funciones de coordinación y asesoramiento se determinarán en sus disposiciones específicas.

2. El régimen de acuerdos del Consejo Rector de Apuestas Deportivas será el que se determina con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Art. 7.º Bienes y medios económicos.

Los bienes y medios económicos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de otros Organismos Autónomos.
3. Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan percibir y los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de gestión y explotación.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.
5. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido legalmente.

Art. 8.º Régimen económico-financiero y presupuestario.

Uno. Serán ingresos del Organismo:

1. Los que de conformidad con la legislación vigente corresponden al suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
2. Los que se deriven de la realización de las funciones que tiene encomendadas el Organismo.
3. Las percepciones de terceros derivadas de la expedición o estampación de cartones, papeletas, boletos o cualquier otro efecto emitido por cuenta de los mismos.
4. Cualquier otro ingreso de carácter público o privado que pudiera corresponderle.

Dos. El régimen presupuestario y de gestión se ajustará a las siguientes normas:

1. El Organismo adecuará su régimen presupuestario a las normas que sean de aplicación a los Organismos Autónomos a que se refiere el artículo 4.1.B de la Ley General Presupuestaria.
2. Dentro de la gestión de loterías se establecerán tantas cuentas de explotación como juegos distintos se gestionen. Asimismo, dentro de la gestión de apuestas deportivas se establecerán cuentas de explotación diferenciadas en función del tipo o modalidad de apuesta deportiva que gestione.
3. Las cuentas de explotación a que se refiere el número anterior serán objeto de las pertinentes consolidaciones y se ajustarán a las disposiciones dictadas o que al respecto se dicten por los Organismos competentes, y en ellas habrán de integrarse las operaciones que se deriven de la fabricación, adquisición, expedición y estampación de títulos, cartones, papeletas, billetes de loterías y los demás efectos que se utilicen en las distintas clases de juegos y apuestas, así como sus gastos de custodia, comprobación, almacenaje, transportes, comisiones, promoción, publicidad y cualquier otro coste que sea necesario para la comercialización de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Se suprime el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, quedando extinguida su personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Se suprime asimismo, desde la misma fecha, el Servicio Nacional de Loterías del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, cuya constitución efectiva se dispone en el presente Real Decreto, integra al suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y asume la competencia que actualmente tiene atribuida el Servicio Nacional de Loterías.

4. La titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del Organismo Autónomo suprimido «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas», se incorpora al patrimonio del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado subrogándose en los mismos, desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

5. En los términos previstos en el número tres del artículo 99 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado se subrogará en:

a) Las obligaciones del Estado cuya dotación presupuestaria figura en el programa Gestión de Loterías, Apuestas y Juegos de Azar, de los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

b) Los demás derechos y obligaciones del Estado cuyo cumplimiento o exigencia se tramitaban o cumplimentaban por el Servicio Nacional de Loterías.

Segunda.-En especial quedarán incorporados al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, las existencias, que una vez rendidas las cuentas correspondientes al mes en que entre en vigor este Real Decreto, arrojen:

1. Las cuentas corrientes oficiales abiertas por los Administradores de Loterías en la Banca Oficial, Banca Privada y en las Cajas de Ahorro u otras entidades financieras, para el manejo de los fondos del Tesoro y que correspondan al Servicio Nacional de Loterías.

2. Las existencias a favor del Servicio Nacional de Loterías, tanto en metálico como en efectos, en poder de las Administraciones de Loterías.

3. Las cuentas que en el Banco de España, giran bajo la rúbrica de «Servicio Nacional de Loterías».

4. Los saldos de los derechos y obligaciones pendientes de formalizar por el Servicio Nacional de Loterías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. La gestión de las funciones hasta ahora atribuidas al suprimido Servicio Nacional de Loterías continuarán desempeñándose, bajo la dirección de los órganos directivos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado por las mismas unidades inferiores a Subdirección General del Servicio Nacional suprimido, hasta que el nuevo Organismo asuma efectivamente la gestión de las funciones, según establece la disposición adicional primera a través de sus propias unidades administrativas.

Esta operación deberá quedar finalizada necesariamente antes del transcurso de tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto y al efectuarse la misma se redactarán las correspondientes actas de entrega de mobiliario y documentación.

2. Sin perjuicio de la inmediata incorporación provisional al servicio del nuevo Organismo Autónomo de todo el personal del Organismo suprimido y del actual Servicio Nacional de Loterías, en el plazo de tres meses se realizarán las siguientes operaciones en orden a su incorporación definitiva:

a) Los funcionarios de carrera propios del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas se integrarán en las correspondientes escalas de funcionarios de Organismos Autónomos quedando adscritos al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de acuerdo con el grupo en que estuviere su escala de origen.

b) El restante personal que actualmente presta sus servicios en el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, quedará incorporado al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en los términos y condiciones previstos en el artículo 96 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar procedente.

c) Los puestos de trabajo del nuevo Organismo Autónomo reservados a funcionarios de la Administración del Estado y a personal laboral se cubrirán en los términos y por los procedimientos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, teniendo preferencia absoluta para

ocuparlos, respectivamente los funcionarios y personal laboral que actualmente presten servicios en el Servicio Nacional de Loterías.

3. A los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las plantillas presupuestarias de personal funcionario y laboral del Patronato Nacional de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, es el que se detalla en el anexo I, a los mismos efectos.

Segunda.-Sin perjuicio de la utilización inmediata de los bienes e instalaciones, actualmente en uso por el Servicio Nacional de Loterías, en el plazo de tres meses los servicios correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, adscribirán formalmente al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado los que de aquéllos resulten necesarios para el desarrollo de las funciones del nuevo Organismo.

Tercera.-En tanto no se apruebe la reglamentación específica del Consejo Rector de Apuestas Deportivas, su composición será la misma que la del extinguido Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Cuarta.-Las unidades y puestos de trabajo con nivel inferior a Subdirección General, tanto del extinguido Patronato Nacional de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas como del Servicio Nacional de Loterías, suprimido, afectados por la reorganización prevista en el presente Real Decreto continuarán subsistentes en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo.

Quinta.-Todo el personal afectado por la reorganización establecida en el presente Real Decreto continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo sucesivo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, el nivel de los Organos Rectores del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la estructura orgánica básica del mismo determinada en el artículo 6.º del presente Real Decreto, podrán modificarse a propuesta del Ministro de la Presidencia y a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Segunda.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-1. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, asumirá como propios, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, los presupuestos del Organismo Autónomo Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y del Servicio Nacional de Loterías (Sección 15, Ministerio de Economía y Hacienda; Servicio 13, Dirección General del Patrimonio del Estado; Programa 631:D. Gestión de Loterías, Apuestas y Juegos de Azar), con arreglo a la asunción de funciones que se establece en el presente Real Decreto, contrayéndose las nuevas obligaciones con cargo a las dotaciones presupuestarias de los Centros y Organismos extinguidos.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, el Ministerio de Economía y Hacienda llevará a cabo las modificaciones y habilitaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta.-1. Siguen vigentes, en cuanto no se opongan a las previsiones de este Real Decreto, la Instrucción General de Loterías, aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956, y disposiciones posteriores, y la Legislación y Reglamentos aplicables al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

2. Las referencias que dichas disposiciones contienen al Servicio Nacional de Loterías y al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas se entenderán, en lo sucesivo, referidas al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

PLANTILLA DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO AUTONOMO PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

Personal funcionario

Funcionarios de la Administración del Estado destinados en el Organismo:	
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado	2
Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública	3
Funcionarios de carrera del Organismo integrados en las Escalas de carácter interdepartamental, creadas por la disposición adicional novena, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:	
Escala Administrativa	27
Escala Auxiliar	24
Escala Subalterna	12
Funcionarios de carrera del Organismo no contemplados en la disposición adicional novena, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:	
Jefes de Primera	2
Asesor de Idiomas	1
Operarios Mecánicos	1

Personal contratado en régimen laboral

Contratados en régimen de jornada completa:	
Técnico de mantenimiento	1
Programador	1
Encargado de sistemas de escrutinio	3
Encargado de máquinas de microfilme	3
Encargado de máquinas grabadoras	1
Encargado de controladores	3
Grabadores	24
Controladores-Clasificadores	41
Encargado de Reprografía	1
Mecánico	1
Ayudante de Reprografía	1
Telefonistas	2
Telefonistas-Recepcionistas	13
Vigilantes	3
Contratados de jornada reducida:	
Encargado de Controladores	3
Jefes de Equipo de Controladores	3
Controladores-Clasificadores	13
Grabadores	2
Auxiliar de Laboratorio	1
Limpiadoras	6
De carácter discontinuo:	
Sistemas de escrutinio:	
Jefes	3
Operarios	86
<i>Máquinas de microfilme</i>	
Encargados	4
Operarios	121
<i>Lectoras</i>	
Operarios	52
<i>Recepción</i>	
Recepción	47
Controlador	19
<i>Contador-Separador</i>	
Jefes	5
Encargados	2
Separador	335
<i>Escrutadores</i>	
Jefes	3
Encargados	7
Escrutadores	156

Auxiliares trabajos escrutinio

Jefe.....	1
Encargados.....	8
Auxiliares.....	105

Operarios reprografía revelado de películas

Operarios.....	33
----------------	----

Subalternos operaciones de escrutinio

Subalternos.....	141
------------------	-----

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11674 REAL DECRETO 905/1985, de 25 de mayo, por el que se regula la formalización de los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, ha dado nueva redacción a los artículos 40 y 70 de la Ley de Contratos del Estado extendiendo la formalización en documento administrativo de los contratos de obras y gestión de servicios públicos sin limitaciones por razón de la cuantía de los mismos.

Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Ley de Contratos del Estado en su primitiva redacción establecida por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, califica los contratos de estudios y servicios como contratos administrativos e impone la modificación del Decreto 916/1968, de 4 de abril, con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de dicha Ley, pronunciándose en idéntico sentido, si bien en redacción con el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, la actual redacción de la citada disposición adicional cuarta, en la redacción dada a la misma por la Ley 5/1983, de 29 de junio, con lo que viene a consagrarse, como principio general de carácter permanente, la necesidad de que la regulación de los contratos de asistencia se adapte a la legislación general de contratos del Estado. Por ello se hace necesaria la modificación del párrafo segundo del artículo 10 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, en su redacción dada por el artículo 1.º del Decreto 2917/1983, de 19 de octubre, para recoger el nuevo criterio de formalización de los contratos, que consagra la vigente Ley de Contratos del Estado, como consecuencia de la modificación introducida en la misma por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 10, segundo párrafo, del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, quedará redactado en la forma siguiente: «Los contratos de asistencia, cualquiera que sea la forma de adjudicación y cuantía de los mismos, se formalizarán en documento administrativo, que será título suficiente para acceder a cualquier registro público.»

No obstante, se formalizarán en escritura pública los contratos de asistencia cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.»

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente disposición.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

11675 ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se aprueba la nueva documentación en el tráfico de importación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, dictado con objeto de reorganizar la Administración Central Aduanera y, al mismo tiempo, simplificar, refundir y actualizar los trámites y soportes documentales de la actividad de las Administraciones de Aduanas, autorizó al Ministerio de Hacienda para modificar los formularios de los documentos y en uso de la citada autorización, por Orden de 2 de diciembre de 1976, fue aprobada la documentación actualmente en vigor.

La evolución experimentada por los diferentes regímenes aduaneros; la necesidad de incorporar a la declaración un apartado comprensivo de los derechos reguladores, y de simplificar aquella al máximo, evitando, en lo posible, la presentación de Hojas de Agregar; la futura sustitución del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Impuesto sobre el Valor Añadido que requiere recoger en el documento de importación los datos que constituyen la base para la liquidación de este impuesto o, en su caso, las exenciones del mismo y, por último, la adaptación precisa a los nuevos procedimientos informáticos que permita por una parte una mejor y más rápida confección de las estadísticas de comercio exterior y, por otro lado, la más pronta disponibilidad por los interesados de las mercancías importadas, hacen preciso la modificación de la documentación destinada al tráfico de importación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el adjunto modelo de «Declaración de Importación», serie C-1, que sustituyen a los actuales documentos C-1, C-2, C-3, C-4, C-6 y C-8, que será aplicable para cualquier tipo de tráfico de importación, definitivo o temporal, de mercancías que constituyan la expedición comercial.

Segundo.—El modelo de Declaración de Importación, serie C-1, estará confeccionado sobre papel continuo y adoptará la forma de carpeta, debiéndose utilizar para completar las Partidas de Orden, tantos ejemplares como sea necesario.

Tercero.—La Declaración de Importación contará con los siguientes ejemplares:

- Ejemplar principal para la Administración.
- Ejemplar para mecanización y proceso de datos.
- Ejemplar duplicado para la Administración.
- Ejemplar para el interesado.
- Ejemplar para autorización del levante de la mercancía.
- Ejemplar para Circulación de la mercancía desde el recinto aduanero de despacho hasta destino.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de julio del presente año.

Lo que se comunica a V. I. a los oportunos efectos.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo Sr. Director General de Aduanas e Impuestos Especiales.